

Artículo sexto.—La Diputación aplicará para la exacción de los tributos enumerados en el artículo segundo las mismas normas y tipos impositivos vigentes en territorio común, reservándose el Ministerio de Hacienda la facultad de realizar cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, bien entendido que de estas actuaciones de la Inspección cerca del contribuyente no puede derivarse para éste la obligación fiscal que de lugar directamente a la exigencia de los respectivos impuestos.

Artículo séptimo.—En la exportación al extranjero de los artículos sujetos a los conceptos encabezados y para las desgravaciones fiscales a la exportación que en cada momento tenga fijadas el Estado correrá a cargo de la Hacienda estatal el abono de la cantidad que corresponda a la desgravación por exportación, excepto en cuanto a vinos de todas clases, aguardientes y licores. En éstos la Hacienda abonará solamente la diferencia entre el tipo fijado para la desgravación fiscal y el Impuesto sobre el Gasto no satisfecho.

Artículo octavo.—La Diputación ingresará en la Delegación de Hacienda de Alava la cantidad fijada en este encabezamiento en la forma y plazos determinados por el artículo veinte del Concerto Económico de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y el ingreso se aplicará al concepto «Contribución concertada con Alava».

Artículo noveno.—Las cuestiones que surjan sobre la aplicación e interpretación de este Decreto se resolverán por acuerdo entre la Dirección General de Presupuestos y la Diputación alavesa. Si este acuerdo no se lograra y surgieran discrepancias, se seguirán para resolverlas las normas del artículo veintidós del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo décimo.—En los conceptos enumerados en el artículo segundo de este Decreto, la Administración estatal podrá establecer la intervención e inspección de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. También será de aplicación a este Convenio, en caso de modificaciones tributarias en los conceptos objeto del encabezamiento, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUELO

DECRETO 1559/1963, de 4 de julio, regulador de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.

El capítulo X de la Ley setenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Educación Física, concede determinadas exenciones y bonificaciones fiscales que tienden al fomento y protección del deporte de aficionados.

Con el fin de regular las condiciones necesarias para la aplicación de dichos beneficios y concretar su alcance, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de determinar la base impositiva por el impuesto industrial, cuota por beneficios y por el impuesto sobre sociedades, se considerarán gastos deducibles las cantidades que las empresas dediquen a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en aquéllas, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter de aficionado.
- b) Que se refieran a deportes encuadrados dentro de las disciplinas de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
- c) Que dichas cantidades se inviertan en uno de los siguientes conceptos:

Profesorado, Entrenadores y Médicos deportivos;
Hospedaje, mantenimiento y locomoción en las competiciones;

Organización;
Preparación y sostenimiento de las instalaciones, y
Material deportivo.

d) Que exista la debida proporción entre estos gastos y la actividad deportiva desarrollada por los grupos o sociedades formadas por el personal de la empresa, pudiéndose solicitar en caso necesario el oportuno informe de la Federación deportiva competente.

Artículo segundo.—Las cantidades que las empresas inviertan en cada ejercicio económico, en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, tendrán la consideración de gasto deducible a los efectos de la determinación de la base impositiva por el impuesto industrial, cuota de beneficios y por el impuesto de sociedades, del mismo ejercicio, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que las instalaciones se destinen exclusivamente a la práctica del deporte para el personal de las empresas con el carácter de aficionado.
- b) Que dichas instalaciones figuren en el activo de los respectivos balances, consignándose en el pasivo las dotaciones realizadas con la indicada finalidad.
- c) Que por la Junta Provincial de Educación Física y Deportes se acredite el carácter deportivo de la instalación.
- d) Que dichas instalaciones se utilicen con asiduidad y no produzcan renta.

Artículo tercero.—En caso de enajenación de las referidas instalaciones, el importe de la venta se considerará como ingreso atípico de la empresa, a los efectos de la determinación del beneficio fiscal.

Si las instalaciones fuesen utilizadas para fines distintos de los deportivos, se considerará a efectos fiscales como si hubieran sido enajenadas por valor equivalente al costo de las mismas.

Artículo cuarto.—Para computar, a efectos fiscales, las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas, a que se refieren los artículos anteriores, se procederá en la siguiente forma:

- a) En régimen de evaluación individual se considerarán gastos fiscales en los términos establecidos por las disposiciones reguladoras de la determinación de la base impositiva, tanto por lo que afecta al impuesto industrial, cuota por beneficios, como al impuesto sobre sociedades.
- b) En régimen de evaluación global, las cantidades que procedan serán baja de la base imponible señalada en la respectiva imputación individual.

Artículo quinto.—Los actos deportivos de carácter aficionado disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial, quedando exentos de cualquier otro tipo de exacciones, tasas e impuestos del Estado, provincia y municipio que pudieran devengarse con motivo de su celebración. La bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial es independiente y, por tanto, compatible con la reconocida por la Instrucción provisional aprobada por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, resultando, por consiguiente, estos actos deportivos bonificados en un setenta y cinco por ciento de estas cuotas.

Artículo sexto.—A los efectos de la bonificación y exenciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán consideración de actos deportivos:

- a) Los que celebren la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el Comité Olímpico Español, las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales y las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga quede exclusivamente a favor de dichos Organismos.
- b) Los que celebren las Organizaciones del Estado, las del Movimiento y las Corporaciones Locales, en las mismas condiciones.
- c) Los que celebren las Sociedades Deportivas, Clubs y Secciones de igual naturaleza encuadrados en la Organización federativa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga se destine exclusivamente a fines deportivos.
- d) Las manifestaciones deportivas que organicen las Universidades, Centros de enseñanza y empresas, siempre que ningún participante tenga la consideración de profesional y que los remanentes que pudieran obtenerse se dediquen al fomento y a la práctica del deporte aficionado.

Artículo séptimo.—La inclusión de profesionales, cuando su actuación sea gratuita y su número no exceda de la cuarta parte de los actuantes, no implicará la pérdida de los beneficios de la exención o bonificación fiscal en los casos a) y b) del artículo anterior.

Artículo octavo.—Tendrán la consideración de deportistas aficionados a efectos del presente Decreto:

- a) Los que estén en posesión de licencia federativa de esta clase.
- b) Los inscritos como tales en las Secciones deportivas del Movimiento.
- c) Los alumnos de las Universidades y demás Centros de enseñanza cuando actúen integrados en equipos de estos Centros.
- d) Los productores de empresas que actúen en los equipos de las mismas, si están comprendidos en los apartados a) y b) o carecen de licencia federativa.

Artículo noveno.—Estarán exentas de toda clase de impuestos que graven la propiedad y disfrute de los inmuebles durante los veinte años siguientes a su construcción, las instalaciones deportivas que se construyan a partir del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por las empresas industriales y mercantiles y por los clubs, sociedades o entidades de carácter privado siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que se dediquen exclusivamente a la práctica del deporte con carácter de aficionado.
- b) Que se utilicen por los socios, alumnos, empleados o aficionados de las respectivas entidades o empresas propietarias.
- c) Que dichas instalaciones deportivas no produzcan renta.

No será obstáculo para el disfrute de los beneficios establecidos en este artículo, que en los actos deportivos que se celebren en esas instalaciones participen profesionales con las condiciones establecidas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo décimo.—No se perderán los beneficios a que se refiere el artículo anterior por la percepción de cuotas de utilización de servicios de las propias instalaciones, limitadas al coste de los mismos.

Artículo once.—Las empresas o entidades que deseen acogerse a los beneficios regulados en este Decreto deberán solicitarlo previamente, y en la forma que reglamentariamente se determine, de los Organismos gestores de los impuestos, contribuciones, arbitrios o tasas de que se trate, debiendo acompañar certificado de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en el que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar de estos beneficios.

Artículo doce.—El material deportivo adquirido directamente por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con destino al fomento de las actividades deportivas de carácter aficionado, quedará exceptuado de los impuestos sobre el lujo y general sobre el gasto, precisando, en cada caso, que dicha Delegación lo solicite del Ministerio de Hacienda. A las solicitudes que se formulen para la efectividad de estas exenciones se acompañarán certificados acreditativos de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

Artículo trece.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones deportivas a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, que se hallaren en construcción el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, tendrán derecho a las exenciones señaladas en el artículo noveno de este Decreto, siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por el mismo.

La ampliación de instalaciones terminadas antes de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno dará también lugar a que se aplique la exención referida en el párrafo anterior, en cuanto a las partes ampliadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1560/1963, de 4 de julio, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, para el plomo.

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fué la suspensión por seis meses de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto General sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Al finalizar estos periodos se ha podido comprobar un efectivo aumento de las ventas en el interior que se ha acentuado en el presente año. Es de esperar que esta mejora en el mercado interior se consolide, y por ello es aconsejable la prórroga de aquel plazo suspensorio hasta fin del presente año.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, al plomo, que fué acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero, y prorrogada sucesivamente, siendo la última la establecida por Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre.

Artículo segundo.—Las tarifas del derecho fiscal a la importación de las mercancías que se detallan en el anexo al presente Decreto quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho Impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero y los nuevos tipos de derecho fiscal a que alude el artículo segundo tendrán efectividad del primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

Anexo que se cita

Partida arancelaria	Derecho fiscal que aprueba
29-27	5
73-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo tercero del Reglamento de la Orden del Mérito Postal, de 6 de octubre de 1960.

La conveniencia de que las insignias de la Orden del Mérito Postal se diferencien ostensiblemente de otras condecoraciones, con las que coinciden los mismos colores de su banda, aunque estén colocados de forma distinta y sean de tamaño diferente,